Providencia	**:**	Auto del 22 de noviembre de 2012 – Consulta Sanción
Radicación No.	**:**	66001-31-05-003-2012-00256-01
Proceso	**:**	Incidente de Desacato
Accionante	**:**	José Bernardo Carvajal López
Accionado	**:**	I.S.S. – Departamento de Atención al Pensionado
Magistrada Ponente	**:**	Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón
Juzgado de Origen	**:**	Tercero Laboral del Circuito de Pereira – Adjunto 1
Tema	**:**	

INCIDENTE DE DESACATO: Considerando que el auto objeto de consulta fue proferido antes de entrar a regir el Decreto 2.013, es claro para la Sala que las sanciones impuestas no pueden confirmarse, pues no resulta ajustado a derecho mantenerlas en pie frente a quien, a la fecha, carece de legitimación para afrontar el cumplimiento del fallo, que es en últimas lo que se busca con el incidente de desacato.

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

ACTA No. ___
(Noviembre 22 de 2.012)

Dentro del término estipulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, procede la Sala a emitir la decisión correspondiente dentro del trámite de la consulta de la sanción, que mediante auto del 25 de septiembre de 2.012 impuso el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad – Adjunto 1, a la doctora **BEATRIZ ELENA AGUILAR DIAZ**, Jefe del Departamento de Pensiones del **Instituto de Seguros Sociales**, por desacato a una orden de tutela.

Previamente, la Sala integrada por la suscrita ponente y los restantes Magistrados, aprobó el proyecto elaborado donde se consigna el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante proveído del pasado 25 de septiembre de 2.012, el Juzgado de conocimiento se pronunció en torno al incidente de desacato instaurado por la apoderada del accionante, con motivo de la desatención del Instituto de Seguros

Sociales a la orden de tutela que se impartiera por ese despacho el 30 de marzo de 2.012, y dispuso la sanción de tres (3) días de arresto y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes como multa, a la doctora BEATRIZ ELENA AGUILAR DIAZ, Jefe del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguros Sociales, (Fl. 22 y s.s.).

Al tenor de lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, reglamentario de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, se envió el expediente a esta Sala laboral a efecto de que se cumpla aquí, por vía de consulta, el control de legalidad de la sanción.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Sería del caso revocar la providencia de primer grado por cuanto a la Dra. Beatriz Elena Aguilar García se le impuso la sanción aludida, que se conoce en este grado jurisdiccional, sin haberle notificado hasta la fecha dicho proveído, dando por cumplido ese trámite con la comunicación que se le hiciera a la Fiduciaria la Previsora S.A. (Fl. 25), misma que en momento alguno fue vinculada al trámite.

No obstante lo anterior, es necesario poner de manifiesto que en la fecha cuando se adoptó la decisión sancionatoria de primera instancia *-25 de septiembre de 2.012-*, aún no habían sido expedidos los Decretos 2.011, 2.012 y 2.013, por medio de los cuales se dispuso, respectivamente, el inicio de operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida; se suprimió del objeto del Instituto de Seguros Sociales la dirección, administración, control y vigilancia y prestación de servicios en materia de administración de Régimen de Prima Media con Prestación Definida; y se suprimió el Instituto de Seguros Sociales, disponiendo, en el artículo 3º, que no podría iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social.

El mencionado Decreto 2.013, preceptuó que el proceso de liquidación debe concluir en el plazo de un (1) año, contado a partir de su vigencia *-28 de septiembre de 2.012-*, y que el cumplimiento de los fallos de tutela relacionados con la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida corresponde a COLPENSIONES; además, en el quinto inciso de su artículo 3º dispone que *"Una vez notificadas las órdenes de tutela el Instituto de Seguros Sociales en liquidación procederá de inmediato a comunicar a COLPENSIONES el contenido de la decisión y suministrará los soportes y documentos necesarios que aún se encuentren en su poder para que COLPENSIONES proceda a su cumplimiento. De lo anterior, el Instituto de Seguros Sociales en liquidación informará al Juez competente."*

Igualmente, el inciso cuarto del mismo canon dispone *"Excepcionalmente, con el objeto de no afectar la prestación del servicio público en pensiones, y por un término no superior a seis (6) meses, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación seguirá ejerciendo la defensa en las acciones de tutela relacionadas con la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que se encuentren en curso al momento de entrada en vigencia del presente decreto.* ***El cumplimiento de los fallos de tutela relacionados con la Administración*** *del Régimen de Prima Media con Prestación Definida corresponde a COLPENSIONES."* (Negrilla y subraya de la Sala)

Así las cosas, colige esta Corporación que la funcionaria a quien se impuso la sanción no podía cumplir la orden proferida en la sentencia de tutela del 30 de marzo de 2.012, pues el Departamento de Pensiones dejó de existir, siendo la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, la entidad que debe acatar el fallo, de acuerdo con el aparte de la última norma transcrita.

En virtud de lo expuesto, y considerando que el auto objeto de consulta al 8 de noviembre de 2.012 no había sido notificado a quien se sancionaba *–según providencia de esa fecha visible a folio 24-* cuando ya estaban en vigencia los decretos aludidos, y en especial el 2.013, es claro para la Sala que las sanciones impuestas no pueden confirmarse, pues no resulta ajustado a derecho mantenerlas en pie frente a quien, a la fecha, carece de legitimación para afrontar el cumplimiento del fallo, que es en últimas lo que se busca con el

incidente de desacato; por lo tanto, se revocará el auto objeto de consulta y se dispondrá que en el despacho de origen se encauce el trámite del incidente como corresponde, esto es, que siguiendo las directrices del Decreto 2.013 citado, se requiera al I.S.S. en liquidación para que, si aún no lo ha hecho, notifique inmediatamente a COLPENSIONES el contenido de la Sentencia de Tutela, suministrándole los soportes y documentos necesarios que aún se encuentren en su poder, para que esa entidad proceda al cumplimento.

Será carga del I.S.S. en liquidación acreditar al Juzgado el cumplimiento de la orden anterior. Si así no lo hiciere, se abrirá paso el incidente respectivo. Acatada la orden, COLPENSIONES será el responsable del cumplimiento de la orden de tutela.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sanción de arresto de tres (3) días y pecuniaria equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira – Adjunto 1, por medio de providencia del 25 de septiembre de 2.012, a la doctora BEATRIZ ELENA AGUILAR DIAZ, Gerente Seccional y Presidenta del Instituto de Seguros Sociales, y en consecuencia,

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer sanciones por desacato a la citada funcionaria.

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al Juzgado de origen para que encauce el trámite del desacato de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2.013 de la presente anualidad, requiriendo al I.S.S. en liquidación para que, si aún no lo ha hecho, notifique inmediatamente a COLPENSIONES el contenido de la Sentencia de Tutela, suministrándole los soportes y documentos

necesarios que aún se encuentren en su poder, para que esa entidad proceda al cumplimento.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído al ente liquidador, Fiduciaria La Previsora S.A., teniendo en cuenta que le corresponde la defensa en las acciones de tutela adelantadas en contra del I.S.S..

QUINTO: COMUNICAR a los interesados en la forma prevista por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ **PEDRO GONZÁLEZ ESCOBAR**

MÓNICA ANDREA JARAMILLO ZULUAGA
Secretaria